



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ.

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Radicación 154553189001-2016-00079-01 (2020-1160)

**De SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN contra LA ASOCIACIÓN DE
PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE
ZETAQUIRA Y EL ICBF**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 1-015

Tunja, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Decide la Sala la CONSULTA de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES** en el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 154553189001-2016-00079-01 (2020-1160) adelantado por **SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN** contra **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y EL ICBF**, que negó las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA

Antecedentes relevantes:

SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE**

JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA y solidariamente contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 11 de marzo de 1996 al 31 de diciembre de 2013. **Como consecuencia** solicitó, que se condenara a la empleadora y solidariamente al ICBF, al pago de diferencia salarial, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, al pago de la sanción por la no afiliación al sistema de seguridad social integral y a una Caja de Compensación Familiar, al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 99 de la ley 50 de 1990 y artículos 64 y 65 del C.S.T, al reconocimiento de los derechos que resulten probados en uso de las facultades ultra y extra petita, en especial al pago de salarios, prestaciones, horas extras, dominicales y festivos, al pago de la indexación, más las costas procesales.

Como hechos expuso: que el 11 de marzo de 1996 celebró contrato verbal de trabajo con la Asociación de Padres de Guanatá hoy representada por la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del Municipio de Zetaquirá para realizar las siguientes funciones: atender a los infantes asignados por las entidades demandadas, prepararles alimentos, vestirlos, enseñarlos a caminar y las demás relacionadas en el hecho séptimo de la demanda, las que cumplió con sujeción a las órdenes de la empleadora y del ICBF; como contraprestación, recibió una suma de dinero inferior al salario mínimo que los demandados denominaron BECA. Durante su vinculación no le reconocieron los derechos salariales y prestacionales derivados de la relación laboral, no la afiliaron al sistema de seguridad social integral, ni le consignaron las cesantías a un Fondo. Solicitó a las demandadas el pago de los derechos laborales, pero, la petición fue resuelta negativamente (fls.1 a 7 vlto).

Admitida la demanda¹ y notificada, la parte demandada la contestó en los siguientes términos:

¹ Auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 13)

LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DEL SECTOR DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, aceptó algunos de los hechos y **se opuso a las pretensiones**, porque SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN trabajó en la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar del Sector Juracambita del Municipio de Zetaquirá; pero, en virtud de un Contrato de Aportes con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el que dispuso la creación de los Hogares Comunitarios. De manera que era el ICBF el que trazaba las directrices sobre el funcionamiento, hacía las observaciones sobre irregularidades, impartía las órdenes que la Asociación de Padres le transmitió a la demandante, le giraba los dineros para cancelarle con la denominación de becas. Razón por la cual la Asociación no es empleadora de la demandante ni responsable del pago de los derechos pretendidos en la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción de los derechos laborales reclamados”* y la *excepción innominada*” (fls. 137 a 165).

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF contestó la demanda negando los hechos y **oponiéndose a las pretensiones**, porque el ICBF no contrató, ni vinculó a la demandante, luego no existe obligación legal o contractual que le imponga el reconocimiento de los derechos laborales pretendidos. Tampoco le impuso a la demandante SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN el cumplimiento de órdenes, horario de trabajo u otras condiciones para el desarrollo de la actividad, lo que descarta la subordinación propia del vínculo laboral. Que la actividad como madre comunitaria que invoca la demandante, constituye la contribución voluntaria y solidaria a la comunidad y a la sociedad civil, lo que descarta la existencia de relación laboral con el ICBF. Señaló que el ICBF tampoco es el dueño de la obra o labor, ni el beneficiario de la misma, luego carece de legitimación en la causa por pasiva. Además, no le es

aplicable la solidaridad prevista en el art. 34 del C.S.T, conforme a lo indicado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la ley 7 de 1979 (fls. 33 a 60).

Propuso como excepciones previas las de: “falta de jurisdicción o competencia”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de litisconsorcio necesario” (fls. 27 a 32) **y de mérito** las de: “inexistencia de elementos que configuren relación laboral”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con las pretensiones”, “buena fe del demandado”, “mala fe de la demandante”, enriquecimiento sin causa y la excepción genérica.

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, la Juez, adoptó como una medida de saneamiento inicial, fijando como extremos temporales de la presunta relación laboral, **del 11 de marzo de 1996 al 31 de diciembre de 2013.** (Minuto 9:52).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LA JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES, en audiencia del 27 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: *DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por la señora SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN contra LA ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA y solidariamente contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en aplicación al precedente jurisprudencial vertical reiterado por la Corte Constitucional en las Sentencias de Unificación SU - 079 del 9 de agosto de 2018 y SU-273 de 19 de junio de 2019, así como por la carencia de prueba para demostrar la existencia de un posible contrato realidad. Conforme a las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Declarar sin mérito las excepciones propuestas por la parte pasiva, de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.*

TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación del caso, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.*

CUARTO: Si esta decisión no es motivo de apelación, sírtase el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, en los términos y plazos establecidos en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Oportunamente y previas las constancias secretariales, archívense las diligencias.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En esta instancia los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, para resolver la **Consulta** la Sala examinará, si la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, adversa a los intereses de la demandante SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN, se ajusta a derecho para confirmarla, modificarla o revocarla.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990 establece como requisitos, para que exista contrato de trabajo: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

Igualmente, el artículo 24 del C.S.T. establece que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, en virtud de esta presunción le basta al trabajador demostrar la prestación personal del servicio para que se deduzca que dicha actividad es de carácter subordinado. Como consecuencia le corresponde al empleador demostrar que el servicio prestado era de otra naturaleza para que se inapliquen los efectos laborales.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL201-2019 Radicación 62499 del 30 de enero de 2019, que reitera la sentencia SL2480-2018, indicó:

“La decisión se aviene a lo dicho por esta Corte, en punto a la inversión de la carga de la prueba, según la cual «al actor le basta con probar [...] su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada» (CSJ SL2480-2018)”

También, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL6621 del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación n.º 49346 Acta 15., M.PS. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Y Rigoberto Echeverri Bueno indicó:

“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”.

En el caso examinado, la demandante SANDRA IBET AGUIRRE DURAN solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral con **la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA** y como consecuencia, solicitó que se condenara a la empleadora y **solidariamente al ICBF** al pago de la diferencia salarial, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas.

En los hechos de la demanda se señaló que la demandante a partir del 11 de marzo de 1996 al 31 de diciembre de 2013, prestó sus servicios personales a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, en virtud de un contrato verbal de trabajo, durante su vigencia le encomendaron las funciones de atención de los menores que le asignaran las entidades demandadas, prepararles alimentos, vestirlos, enseñarlos a caminar entre otras tareas, las que cumplió con sujeción a las órdenes de la

Asociación y del ICBF; como contraprestación, recibió una suma de dinero inferior al salario mínimo que los demandados denominaron BECA.

La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA, HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR SECTOR JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, al contestar la demanda aceptó que la demandante prestó sus servicios a la Asociación, *pero negó su condición de empleadora*, para situar en esa posición al ICBF como emisor directo de las órdenes que la Asociación le transmitió a la demandante, concluyendo que su servicio se *“ciñó a los lineamientos, directrices y contratos de aportes emanados del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR...”*, el que también le retribuyó el servicio.

Sin embargo, la demandante no demostró por ningún medio los hechos en los que sustentó sus pretensiones, porque aunque se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda, como los testimonios de Cledis Alicia Arias Mendieta, Gladis Diamira Castillo y Alba Aurora Cruz Torres, llegado el día y la hora prevista para su recepción, ninguno concurrió a la audiencia programada para ese fin, tampoco se presentó la demandante ni su apoderado, abandonando el proceso, lo que impidió establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN aseguró que prestó el servicio y fundamentalmente si la Asociación de Padres de Familia fungió como empleadora o fue el ICBF, como aportante y emisor de las órdenes y pagos a la demandante, como lo plantearon en su orden la demandante y la Asociación demandada. De manera que a partir de la sola afirmación de la demandante desprovista de prueba no es posible concluir de manera inequívoca la condición de empleador de la Asociación, para declarar el contrato de trabajo pretendido.

A la ausencia de prueba sobre los hechos de la demanda y fundamentalmente de la prestación personal del servicio por parte de la demandante a la Asociación de Padres de Familia como empleadora, hay que destacar que la declaratoria del vínculo laboral se reclama con vigencia del **11 de marzo de 1996 al 31 de diciembre de 2013**, etapa para la cual esa labor de las madres comunitarias que

desempeñó la demandante correspondía a un trabajo solidario y a una contribución voluntaria para los menores de su comunidad lo que descartaba la posibilidad del vínculo laboral, como lo ha considerado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos como los citados y explicados ampliamente en la sentencia que se revisa, al señalar que la relación jurídica de las madres comunitarias antes del **12 de febrero de 2014** cuando entró en vigencia del Decreto 289 de 2014, no comportaba vínculo laboral con las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, y con las Asociaciones que para tal efecto se organicen. De manera que solo a partir de la vigencia del citado decreto se dispuso su vinculación mediante contrato de trabajo.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia SU273 del 19 de junio de 2019 indicando:

“El Decreto 289 de 2014 ordenó que a partir de su entrada en vigencia -12 de febrero de 2014- las entidades administradoras del programa de HCB deben contratar laboralmente a las madres comunitarias. Con lo cual se consolidó un cambio en el esquema operativo de dicho programa, tal y como lo reconoció esta Corte en la Sentencia SU-079 de 2018, al concluir que:

*[L]a relación jurídica entre las madres comunitarias, el ICBF y las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, como atrás se indicó, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 estableció que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa “**no implica relación laboral** con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”. Asimismo, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “**en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas**”, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta (negritas originales).*

Razones suficientes para desestimar las súplicas de la demanda y confirmar la sentencia consultada; ante la negativa del vínculo laboral pretendido y las prestaciones que del mismo se derivan se torna innecesario el examen de la solidaridad del ICBF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P sin costas en esta instancia judicial, porque no se causaron.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 27 de febrero de 2020 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES dentro del proceso Ordinario Laboral No. 154553189001-2016-00079-01 (2020-1160) adelantado por SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN contra LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y EL ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente y previas las constancias necesarias, devolver el proceso al Juzgado de Conocimiento para que se continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ


JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

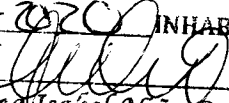

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

TRIBUNAL SUPERIOR TUNJA
SALA LABORAL

EL AUTO DE FECHA 27-07-2020

SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 067

HOY 28-07-2020 INHABILES


Helena Isabel Niño Rojas
SECRETARIA